

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2022-00011-00
Demandante: ZENaida FLÓREZ CÁCERES
Demandado (a): CENTRO DE BIENESTAR ADULTO MAYOR SAN RAFAEL Y
SAN ANTONIO – SOCORRO, SANTANDER
Proceso: Ordinario Laboral

Procede el Despacho a realizar estudio de la presente demanda Ordinaria laboral, estableciéndose que esta adolece de las siguientes falencias que deben ser previamente subsanadas:

1. **Del poder:** Con fundamento el inciso 2 del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020 establece que *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”* Luego entonces, al no estar cumplido dicho presupuesto legal, el togado actor debe señalar en el poder su correo electrónico conforme lo impone la norma citada.

2. **Del juramento estimatorio:** esta figura en materia laboral es improcedente porque el proceso laboral tiene un estatuto procesal propio, diferente al civil, que sólo se aplica de manera supletiva, siempre y cuando no se oponga a lo preceptuado por el estatuto laboral. En esa medida, la figura del juramento estimatorio, prevista en el artículo 206 del C.G.P., en virtud de la cual se debe imponer la sanción de multa, cuando la suma estimada por el demandante bajo juramento excediere el doble de la regulada o establecida en el proceso, no pertenece al procedimiento laboral, por las siguientes razones:
 - a. Porque el juramento estimatorio no es un requisito de la demanda, y no puede confundirse con el establecimiento de la cuantía (literal 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.) el cual solamente se exige para efectos de la fijación de la competencia funcional.
 - b. Porque es un principio universalmente aceptado, derivado del principio de legalidad, la prohibición de recurrir a la analogía para aplicar sanciones o restringir el ejercicio de derechos, de tal suerte que, si la multa por sobreestimación de las pretensiones no hace parte del cuerpo procesal normativo laboral, no es posible aplicarla por remisión al Código General del Proceso.
 - c. Porque las indemnizaciones en la norma procesal laboral son tarifadas, es decir, legales, y no necesitan una medición para determinar su valor.Por tanto, el "Juramento Estimatorio" incorporado en el libelo genitor deberá ser retirarse.

3. **De los anexos:** de conformidad con el numeral 4, artículo 26 del CPT y SS, se debe allegar prueba de la existencia y representación legal de la persona jurídica de derecho privado que es la aquí demandada.

Aclarado lo anterior, como lo dispone el art. 28 C.P.T. y S.S., se devolverá esta demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las deficiencias señaladas, e integre la demanda en un solo escrito con la subsanación. Igualmente, en aplicación del art. 145 del C.P.T. y S.S.

Se reconocerá personería al abogado CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ BAUTISTA, para que represente los intereses de la demandante conforme al poder a él conferido.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda ordinaria laboral promovida por ZENAIDA FLÓREZ CÁCERES a través de abogado contra CENTRO DE BIENESTAR ADULTO MAYOR SAN RAFAEL Y SAN ANTONIO – SOCORRO, SANTANDER, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las falencias señaladas.

SEGUNDO: RECONOCER personería a CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ BAUTISTA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91'111.140 y T.P. N° 210.815 del C. S. de la Judicatura, para que represente los intereses de la demandante de conformidad al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ofgm

Firmado Por:

Ibeth Maritza Porras Monroy
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Socorro - Santander

Código de verificación: **d30a7f1235a95f80ad8bc917cbde7c87b1d7783f65a04432057e027573e80e90**

Documento generado en 16/02/2022 09:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>